

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00129-00
ACCIONANTE	LIBERTH MANUEL GÓMEZ MEDINA
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **LIBERTH MANUEL GÓMEZ MEDINA**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, al mínimo vital, dignidad humana, buena Fe, salud, seguridad social y nacionalidad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **LIBERTH MANUEL GÓMEZ MEDINA**, haber nacido en el estado de Miranda, Venezuela en el año 1985, su madre NELIS MARINA MEDINA MILLAN es colombiana. Que, debido a la situación en su país, se vino con su familia para Colombia, conforme a la circular 145 de la Registraduría Nacional, presentó dos testigos, **ESLEYDY ESLINDA MEDINA MILLAN** y **HENRY JAVIER VILLA CERVERA**, y declaró su nacimiento. Que desde hace un tiempo vive en Chía, Cundinamarca y el primero de marzo de esta anualidad lo detuvo un agente de policía al verificar su documento de identidad le manifestaron que esa cédula se encontraba cancelada, circunstancia que verificó al dirigirse a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la que le informaron que desde el año anterior el proceso de cancelación del registro civil y consecuentemente la cédula de ciudadanía, fue fallado y se le notificó, según su dicho, a una dirección para él desconocida.

Solicita el accionante, señor **LIBERTH MANUEL GÓMEZ MEDINA**, la tutela de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y se ordene a la encartada, la notificación en legal forma de la apertura del proceso y se anule lo actuado dentro del mismo. Que se tenga en cuenta las pruebas arrojadas a esta acción.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha nueve (9) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó a los señores **ESLEYDY ESLINDA MEDINA MILLÁN** y **HENRY JAVIER VILLA CERVERA**.

Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que mediante Resolución # 7300 de 2021 de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; que mediante Resolución # 14457 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60523381, con fecha de inscripción del 10 de octubre de 2019 a nombre de **LIBERTH MANUEL GÓMEZ MEDINA** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.148.961.979 expedida con base en ese documento; que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección

Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante **Resolución No. 6714 del 11 de marzo de 2022**, revocó parcialmente el citado acto administrativo, contando así, la parte accionante con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexa al informe rendido, copia de la Resolución # 6714 del 11 de marzo de 2022.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Radica la queja del accionante en que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** diera inicio y culminación a procedimiento de cancelación de su registro civil colombiano y consecuentemente la cancelación de su cédula de ciudadanía, vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que no le fue notificada en legal forma dicho procedimiento.

Con la contestación de la demanda, la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifiesta que, con ocasión de la presente acción constitucional, mediante **Resolución No. 6714 del 11 de marzo de 2022**, revocó parcialmente el acto administrativo que cancelaba el registro civil y consecuentemente la cédula de ciudadanía del accionante, por lo que cuenta éste con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Así las cosas, se ha superado el hecho que conforme al accionante vulneraba los derechos fundamentados invocados a través de esta acción constitucional, por lo que es del caso, traer a colación el criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que la accionada ha revocado de manera parcial la resolución que ordenaba la cancelación del registro civil de nacimiento y consecuente cédula de ciudadanía colombiana del accionante, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por existir el hecho superado; no obstante lo anterior, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar con el procedimiento de depuración de los registros civiles y cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia; no obstante, lo anterior la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar con el procedimiento de depuración de los registros civiles y cancelación de estos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ